Datos del Expediente

Carátula: BLAIOTTA ALBERTO OBDULIO C/ MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO S/ INCIDENTE (EXCEPTO LOS TIPIFICADOS EXPRESAMENTE)

Fecha inicio: 11/12/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 9002 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 9002 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 10/06/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**10/06/2025 12:28:54 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20112193988@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20126531932@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20134532166@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20164157408@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20221206607@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20283005055@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20287685190@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27175281318@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27217540645@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27219865312@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico GUILLERMO.ORTEGA@PJBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 10/06/2025 12:28:51 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 10/06/2025 12:38:42 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 10/06/2025 12:41:56 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Tipo de Resolución: MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 11/06/2025 08:17:44
Fecha de Notificación 13/06/2025 00:00:00
Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico 95FB8965
Fecha y Hora Registro 11/06/2025 08:17:27
Número Registro Electrónico 382
Prefijo Registro Electrónico RR
Registración Pública SI
Registrado por Santanna Cristina Luján
Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9Hè1è'Vƒk"Š

254000170007549975

Expte. n°: JU-9002-2023 BLAIOTTA ALBERTO OBDULIO C/ MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO S/ INCIDENTE (EXCEPTO LOS TIPIFICADOS EXPRESAMENTE)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9002-2023 caratulada: "BLAIOTTA ALBERTO OBDULIO C/ MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO S/ INCIDENTE (EXCEPTO LOS TIPIFICADOS EXPRESAMENTE)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 21/10/2024, la Jueza Subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que, en lo que al recurso en tratamiento interesa, rechazó los planteos de prescripción formulados por Alberto Obdulio Blaiotta, respecto: del derecho reconocido en la sentencia dictada en el expediente n° 31.143 "Municipalidad de Chacabuco c/ Blaiotta, Alberto y Amoroso, Liliana s/ Incumplimiento contractual y daños y perjuicios", y de los honorarios devengados en dicho expediente a favor de los Dres. Sergio Avalle, Mariel Dadamia, Mario Nápoli, Sebastián Máspoli, Claudia Olmos, Roberto Yannibelli y Jorge Ortega, como apoderados de la Municipalidad de Chacabuco. Impuso las costas al incidentista.

Para adoptar esta decisión, sostuvo, en primer lugar, que en virtud de la fecha de la sentencia cuya prescripción requiere el incidentista (9/2/2006), resulta aplicable el Código Civil por entonces vigente.

Seguidamente, puso de resalto que con una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se origina un nuevo derecho que sustituye al que emanaba de la relación jurídica que dio lugar al pleito; nuevo derecho este que no puede escapar a la prescripción.

Expuso que en la sentencia en cuestión, se condenó al aquí incidentista, al pago a la Municipalidad de Chacabuco, de la suma dineraria que previamente había reconocido adeudarle, en un convenio celebrado entre ambos.

Dijo que la Municipalidad de Chacabuco inició el expediente n° 31.113 "Municipalidad de Chacabuco c/ Blaiotta, Alberto O. s/ Medidas Cautelares", para trabar la inhibición general de bienes de Blaiotta, y luego, ante al incumplimiento del mismo en el pago de la suma reconocida,

inició el expediente n° 31.143 "Municipalidad de Chacabuco c/ Blaiotta, Alberto y Amoroso, Liliana s/ Incumplimiento contractual y daños y perjuicios".

Continuó diciendo que, más allá de que las medidas cautelares invocadas por la Municipalidad como interruptoras de la prescripción, hayan sido ordenadas en el expediente cautelar n° 31.113 y no en el expediente principal n° 31.143, cuya sentencia se denuncia prescripta; lo cierto es que aquel proceso fue iniciado para garantizar el pago de la suma reconocida como adeudada, que luego fue reclamada en este último proceso; por lo que ambos procesos reconocen una misma causa, que es el convenio de reconocimiento de deuda.

Agregó que resulta evidente que las medidas trabadas en el expediente n° 31.113 y las allí reinscriptas, tuvieron la finalidad de cautelar el crédito reclamado en el expediente n° 31.143; por lo que las mismas son interruptoras del pazo de prescripción de la sentencia recaída en este último expediente.

Remarcó que en el expediente n° 31.113, la Municipalidad accionante mantuvo vigente su reclamo desde el 24/1/1991, solicitando cautelarmente el resguardo de su acreencia, y más allá de que en algún momento las medidas originalmente anotadas hubieran vencido, inmediatamente solicitó nuevas, decretándose y anotándose las mismas hasta llegar al año 2022, en el que se anotaron tres embargos sobre los inmuebles cuyas matrículas son: 7848, 7984 y 8847, los que se encuentran vigentes.

Concluyó en que, por ello, no es posible declarar la prescripción requerida.

Asimismo, rechazó el planteo de prescripción de los honorarios devengados en favor de los apoderados de la Municipalidad, haciendo hincapié en que, de acuerdo a los artículos 1 del decreto ley 8838/77, 1 del decreto 1175/2000 y 274 de la LOM, los honorarios que a los mismos pudieran regulársele, son propiedad del Municipio; por lo que es éste y no los letrados, quien tiene la legitimación para reclamarlos.

Siguió argumentando que, por ello, el hecho de que los apoderados de la Municipalidad no hayan pedido regulación, no puede entenderse como una renuncia a percibir honorarios que no le pertenecen.

Añadió que, en consecuencia, es la conducta del Municipio, la que debe ser tenida en cuenta para determinar el mantenimiento o la extinción de la acción encaminada a reclamar la regulación de honorarios.

Concluyó en que el hecho de haber mantenido vigentes las medidas cautelares decretadas en el expediente n° 31.113 para garantizar no sólo el crédito reclamado, sino también las costas del proceso, importa la interrupción del plazo prescriptivo.

II- Contra este pronunciamiento, el incidentista interpuso apelación en fecha 29/10/2024; recurso que, concedido en relación, recibió fundamentación por vía del memorial presentado en fecha 12/11/2024, en el que los agravios recayeron sobre la desestimación de ambos planteos de prescripción.

El apelante expuso inicialmente que, aún cuando no fuera relevante que las anotaciones y reinscripciones de medidas cautelares no se concretaron en el expediente en el que recayó la sentencia en cuestión, igualmente corresponde declarar la prescripción de la misma.

Dijo que ello es así, porque, no obstante que la sentencia en cuestión fue dictada el 9/2/2006, no puede desconocerse el artículo 2537 del Código Civil y Comercial, en cuya virtud, cobra relevancia que la última medida cautelar previa a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, fue la inhibición general de bienes registrada el 16/7/2015, cuando restaban nueve años once meses y dieciséis días para cumplirse el plazo de diez años previsto en el Código Civil, que con el nuevo código quedó reducido a cinco años.

Continuó diciendo que el 1/8/2020 venció el plazo quinquenal, en tanto los tres embargos preventivos solicitados por la Municipalidad de Chacabuco se registraron el 25/11/2020, es decir, vencido el mismo.

Agregó que, aún cuando se considerara los tres embargos preventivos anotados el 22/10/2015 modificaron la fecha de inicio del cómputo, igualmente el plazo de cinco años estaría vencido.

Concluyó afirmando que corresponde revocar la resolución apelada y decretar la prescripción de la sentencia de los autos principales.

Seguidamente, adujo que los honorarios devengados a favor de los apoderados de la Municipalidad se encuentran prescriptos, ya que, con independencia de lo que se resuelva respecto de la sentencia, igualmente los apoderados de la Municipalidad tendrían perdido el derecho a pedir la regulación de honorarios.

Añadió que, con prescindencia de que el derecho de propiedad sobre los honorarios correspondería al Municipio, quienes debieron solicitar temporáneamente las regulaciones y no lo hicieron, son los letrados apoderados del mismo, quienes prestaron trabajos oficiosos hasta el 9/2/2006; por lo cual se encuentra largamente vencido, inclusive el plazo decenal de prescripción.

III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, en fechas 25/11/2024 y 26/11/2024 respectivamente, lo contestaron el Dr. Roberto Martín Yannibelli, por su propio derecho, y el Dr. Matías Luján Sassoni, en carácter de apoderado de la Municipalidad de Chacabuco, solicitando ambos la confirmación de la sentencia impugnada; luego de lo cual, se remitió el expediente a esta Cámara, donde, una vez firme el llamamiento de autos para sentencia, quedó la causa en condiciones de resolver.

IV-1. En tal labor, comienzo por mencionar que en el expediente n° 31.143 "Municipalidad de Chacabuco c/ Blaiotta, Alberto y Amoroso, Liliana s/ Incumplimiento contractual y daños y perjuicios", en fecha 9/2/2006 recayó sentencia de esta Cámara; por la que, con modificaciones en la determinación de la suma adeudada, se confirmó la condena impuesta a Alberto Obdulio Blaiotta en favor de la Municipalidad de Chacabuco (ver fs. 497/501 del expediente unido por cuerda).

Dicha sentencia, notificada al condenado en fecha 13/2/2006 (ver fs. 502), adquirió firmeza el 27/2/2006; comenzando, a partir de entonces, el computo del plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento del derecho en ella reconocido.

Ninguna duda cabe acerca de que, por entonces, el plazo de prescripción liberatoria aplicable, era el decenal genérico establecido por el artículo 4023 del Código Civil.

Sentado ello, cabe señalar que el artículo 3986 del mismo cuerpo legal disponía que la prescripción liberatoria quedaba interrumpida por demanda contra el deudor.

Pese a que en el mencionado artículo se aludía a la palabra demanda, la misma no estaba tomada en su sentido técnico procesal, sino que se le daba un alcance amplio, comprensivo de todo reclamo judicial que pusiera de manifiesto la voluntad del acreedor de cobrar su crédito.

Vale acotar que dicho criterio ha sido receptado expresamente en el vigente Código Civil y Comercial, en cuyo artículo 2546 se establece que *"El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial, que traduce la intención de no abandonarlo..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

A la luz de estas pautas, no albergo dudas de que las reinscripciones de la inhibición general de bienes del deudor y de los embargos sobre sus inmuebles, concretadas en fecha 13/8/2010 por la Municipalidad de Chacabuco (ver fs. 232/245), pusieron de manifiesto la voluntad de la misma de asegurar el crédito emergente de la sentencia; por lo que resulta acertado asignarles efectos interruptivos del plazo de prescripción.

Entonces, el 13/8/2010 el plazo de prescripción quedó interrumpido, teniéndose por no sucedido el lapso transcurrido hasta entonces, comenzando el cómputo de un nuevo plazo (art. 2544 CCyC).

En fecha 16/7/2015, la Municipalidad de Chacabuco reinscribió la inhibición general de bienes del deudor y el embargo sobre uno de sus inmuebles (ver fs. 289/294); medidas cautelares con las que nuevamente se interrumpió el plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento del derecho reconocido en la sentencia.

En consecuencia, cuando en fecha 1/8/2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial, de acuerdo al régimen del código anterior, quedaba por transcurrir un lapso de nueve años y once meses para que opere la prescripción de la "actio judicati".

Partiendo de esta plataforma, cobra relevancia el artículo 2537 del Código Civil y Comercial, en el que se dispone que los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley, se rigen por la ley anterior, excepto que ésta requiera un tiempo más prolongado que la nueva. En este último caso, el plazo queda cumplido una vez transcurrido el tiempo establecido en la nueva ley, contado desde el día de su entrada en vigencia. Pero se mantiene el plazo fijado por la ley antigua, si el mismo finaliza antes que el nuevo plazo menor, contado a partir de la vigencia de la nueva ley.

A la luz de estas pautas, teniendo en cuenta que, de acuerdo al régimen del Código Civil y Comercial, a la "actio judicati" le resulta aplicable el plazo de prescripción genérico de cinco años, resulta evidente que dicho plazo deviene aplicable en el presente caso (art. 2560 CCyC).

En consecuencia, la acción para el cobro del crédito emergente de la sentencia en cuestión, hubiera prescripto el 1/8/2020, pero ello no ocurrió, porque los embargos anotados en fecha 22/10/2015 interrumpieron el plazo (ver fs. 297/305); efecto que se volvió a repetir con el embargo anotado el 6/11/2015 (ver fs. 308/310).

Asimismo, por medio de la presentación electrónica de fecha 17/7/2020, la Municipalidad de Chacabuco solicitó la reinscripción de las medidas cautelares decretadas en autos, por encontrarse próximo su vencimiento, las cuales, por un defecto en la confección de los oficios respectivos, fueron anotadas recién en fecha 25/11/2020 (ver presentaciones electrónicas de fechas 30/11/2020, 23/12/2020 y 30/12/2020).

Pero, más allá del momento en que fueron anotadas en el Registro de la Propiedad Inmueble, la petición de tales medidas cautelares por parte de la Municipalidad y las diligencias tendientes a su anotación, interrumpen por sí mismas el cómputo del plazo de prescripción, dado que ponen de manifiesto la voluntad de mantener vivo el crédito

Entonces, el 17/7/2020 se interrumpió temporáneamente el plazo de prescripción, efecto que se volvió a repetir con las medidas cautelares trabadas el 3/8/2022 (ver presentaciones electrónicas de fecha 10/8/2022).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que no se operó la prescripción de la "actio judicati"; motivo por el cual, la desestimación del agravio sobre el punto, se impone (arts. 3986, 4023 CC; 2537, 2544, 2546, 2560 CCyC).

IV-2. Distinta es la solución a adoptar respecto de la acción destinada a reclamar los honorarios devengados en favor de los apoderados de la Municipalidad de Chacabuco, Dres. Sergio Avalle, Mariel Dadamia, Mario Nápoli, Sebastián Máspoli, Claudia Olmos, Roberto Yannibelli y Jorge Ortega.

Habiéndose dictado en fecha 9/2/2006 la sentencia que puso fin al proceso tramitado en el expediente n° 31.143 "Municipalidad de Chacabuco c/ Blaiotta, Alberto y Amoroso, Liliana s/ Incumplimiento contractual y daños y perjuicios", resulta aplicable el artículo 4032 inciso 1 del Código Civil, según el cual, prescribía la acción para reclamar honorarios devengados y no regulados en un proceso judicial, a los dos años, computados desde que feneció el pleito o desde que hubiera concluido la actuación del profesional.

Habiendo transcurrido más de dos años desde la finalización del pleito, sin que ninguno de los mencionados letrados haya continuado actuando para hacer efectiva la condena, no caben dudas de que se operó la prescripción de la acción para reclamar los honorarios devengados por la labor de los mismos (art. 2537 CCyC).

No obsta a esta solución, la circunstancia de que, por el régimen establecido en el decreto ley 8838/77, corresponda a la Municipalidad de Chacabuco, la percepción de los honorarios regulados a los letrados que estén en relación de dependencia respecto de ella.

Es que esta norma de derecho local, por la cual se regula la relación entre las Municipalidades y los letrados que estén en relación de dependencia, no puede alterar el régimen de orden público establecido en la ley de fondo para la prescripción de las acciones (art. 31 Const. Nac.)

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el incidentista, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, declarando la prescripción de la acción para reclamar los honorarios devengados en favor de los Dres. Sergio Avalle, Mariel Dadamia, Mario Nápoli, Sebastián Máspoli, Claudia Olmos, Roberto Yannibelli y Jorge Ortega, como apoderados de la Municipalidad de Chacabuco (arts. 31 CN; 3986, 4023 CC; 2537, 2544, 2546, 2560 CCyC; 1 dec.ley 8838/77).

II)- Las costas de Alzada se imponen: al apelante, por la impugnación referida al desestimado planteo de prescripción de la "actio judicati"; y a la incidentada, por la impugnación referida al planteo de prescripción de la acción para reclamar los honorarios devengados a los apoderados de la Municipalidad de Chacabuco (art. 69 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de los honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el incidentista, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, declarando la prescripción de la acción para reclamar los honorarios devengados en favor de los Dres. Sergio Avalle, Mariel Dadamia, Mario Nápoli, Sebastián Máspoli, Claudia Olmos, Roberto Yannibelli y Jorge Ortega, como apoderados de la Municipalidad de Chacabuco (arts. 31 CN; 3986, 4023 CC; 2537, 2544, 2546, 2560 CCyC; 1 dec.ley 8838/77).

II)- Las costas de Alzada se imponen: al apelante, por la impugnación referida al desestimado planteo de prescripción de la "actio judicati"; y a la incidentada, por la impugnación referida al planteo de prescripción de la acción para reclamar los honorarios devengados a los apoderados de la Municipalidad de Chacabuco (art. 69 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de los honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el incidentista, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, declarando la prescripción de la acción para reclamar los honorarios devengados en favor de los Dres. Sergio Avalle, Mariel Dadamia, Mario Nápoli, Sebastián Máspoli, Claudia Olmos, Roberto Yannibelli y Jorge Ortega, como apoderados de la Municipalidad de Chacabuco (arts. 31 CN; 3986, 4023 CC; 2537, 2544, 2546, 2560 CCyC; 1 dec.ley 8838/77).

II)- Las costas de Alzada se imponen: al apelante, por la impugnación referida al desestimado planteo de prescripción de la "actio judicati"; y a la incidentada, por la impugnación referida al planteo de prescripción de la acción para reclamar los honorarios devengados a los apoderados de la Municipalidad de Chacabuco (art. 69 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de los honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^